

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (10) de diciembre dos mil veinte (2020).
Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente
Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105012202000418-01

ACCIONANTE: MULTICINES S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

NIT No: 830.049.056-5

ACCCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, dentro de la acción de tutela promovida por MULTICINES S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT No: 830.049.056-5 en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

ANTECEDENTES

1. Indica que, mediante auto del 29 de mayo de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad MULTICINES S.A.S.

2. Que la representante legal asumió el cargo de promotora el cual fue designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
3. Que ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, cursa un proceso coactivo en contra de la sociedad accionante.
4. Que por la anterior la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, procedió al embargo de cuentas de MULTICINES S.A.S
5. Que, mediante escrito del 30 de agosto de 2020, solicito ante la accionada la entrega de los títulos disponibles, con el fin de ser utilizados para el pago de acreencias laborales.
6. Que le día 04 de septiembre de 2020, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, se negó a la entrega de títulos judiciales, lo que en el sentir de la accionante contravía lo establecido en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
7. Que la representante legal de MULTICINES S.A.S insistió en el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros, pero recibió el 28 de septiembre de 2020, nuevamente una respuesta negativa por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, admitió la acción de tutela, requirió a la parte actora para que allegará los documentos relacionados como prueba y ordenó la notificación a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL para que ejerciera su derecho a al defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en contestación del 23 de octubre de 2020, solicito se declarará la improcedencia de la acción como quiera que la tutela no está prevista para resolver situaciones de orden tributario, sumado a lo anterior, indico que dentro del proceso de organización adelantado por la accionante el Juez Concursal ordenó que se comunicara a las entidades que adelantan procesos en contra de la sociedad, con el fin de que allegaran todos los procesos de ejecución o cobro que se hayan iniciado con anterioridad al proceso de organización advirtiéndole que no se podría seguir con el trámite de la ejecución y de cobro, sin que en ningún momento se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, indicó que el trámite de organización empresarial fue admitido en mayo de 2020 en vigencia del Decreto 560 de 2020, por lo que no se puede aplicar lo establecido en el Decreto 772 de junio de 2020, el cual produce efectos a partir de su publicación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia resolvió, negar el amparo solicitado, argumentando su decisión en que la sociedad MULTICINES S.A.S, no puede salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores cuando persigue un fin propio, por lo que se relevó del estudio de las vulneraciones a los derechos al mínimo vital, seguridad social y salud de los trabajadores, centrándose en el estudio de la vulneración al derecho del debido proceso, el cual no encontró vulnerado pues indicó que la vigencia del Decreto 772 de 2020 es posterior al inicio del proceso de reestructuración que surte la entidad accionada.

IMPUGNACIÓN DE LA ACCIONANTE.

La sociedad MULTICINES S.A.S inconforme con la decisión de instancia presentó escrito de impugnación manifestando que el juez desconoce las normas que regulan

la acción de tutela y de los procesos concursales, pues su intención no era buscar un beneficio propio y de carácter económico, sino buscar que una entidad pública, devolviera los dineros retenidos con el fin de pagar salario a los trabajadores pues desde el cierre de la actividad no han recibido salarios.

Indicó por demás que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA se encuentra reconocida dentro del proceso de reestructuración económica que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que es allí en donde debe indicar la cantidad de dinero que se adeuda y la forma de pago, sin que haya la necesidad de que los dineros sigan retenidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende el accionante que por vía de tutela se conceda amparo a los derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso de los empleados de MULTICINES S.A.S ordenando a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, para que levante

las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso de cobro coactivo, tal como lo preceptúa el Decreto 772 de 2020.

Legitimación por activa y agencia oficiosa.

Sobre la legitimación de causa por activa, es dable indicar que el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Pese a lo anterior el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, indicando que la misma puede ser instaurada por la persona que considere se le vulneran sus derechos fundamentales o por intermedio de un tercero cuando el afectado no intervenga directamente. Sobre esta última conjetura, la Corte Constitucional en Sentencia T 024-2019, indicó que cuando se trata de un intermediario a la tutela se debe acudir; mediante la figura de agencia oficiosa, por intermedio del Defensor del Pueblo o de Personeros o por conducto de apoderado Judicial.

Así mismo, en sentencia T 511 de 2017 la Corte Constitucional, se retomó lo indicado por esa Corporación, respecto a la legitimación de la causa por activa y la agencia oficiosa establecidas en las sentencias SU-173 de 2015 que indicó:

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”*

Derechos fundamentales de las personas jurídicas

“... del hecho de que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico

organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito -el de cada individuo de la especie humana- agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.” SU 182 de 1998.

Del anterior, se predica que las personas jurídicas, pueden reclamar derechos ante el Estado y las autoridades están en la obligación de garantizar y hacer que se respeten esos derechos, en los que por supuesto también se encuentran los derechos fundamentales, que están estrechamente ligados a la existencia de la persona y a la actividad que realiza y las garantías que le ofrece el sistema jurídico los hace sujetos de derecho.

Al respecto, la jurisprudencia en mención indicó cuales son los derechos fundamentales que se predicen deben garantizar a las personas jurídicas , “ Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.” En la misma se señalan los derechos que son inherentes y por lo tanto exclusivos a la persona humana, como lo son el derecho a la vida, intimidad familiar entre otros.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los requisitos que por vía jurisprudencial se ha determinado para la agencia oficiosa, para que la accionada pretenda la protección de los derechos fundamentales de sus trabajadores, máxime cuando no se evidencia el interés de los mismos en este asunto. Así mismo, de acuerdo a lo aquí establecido a la Sociedad MULTICINES S.A.S y por lo inherente a su tipo de persona solo, se puede estudiar si se presentó vulneración al derecho del debido proceso, por lo que el Despacho encuentra ajustado el estudio realizado por el Juzgado de instancia.

En lo pertinente al Decreto 772 de 2020 del 03 de julio de 2020, por medio del cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, en el artículo 4 consagró:

“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

La constitucionalidad del Decreto 772 de 2020 fue estudiada por la Corte Constitucional mediante sentencia C 378 -200, quien lo declaró exequible, con algunas excepciones, respecto al artículo en mención la Corte estableció:

“...la Corte encuentra que el Artículo 4 tiene el propósito de limitar la extensión de los efectos económicos de la pandemia en relación con las empresas que, como consecuencia de la misma, tengan que iniciar procesos de insolvencia, específicamente de reorganización, los cuales se tiene previsto que aumenten. Así las cosas, dada la necesidad de atender adecuadamente el volumen de procesos de insolvencia y facilitar la recuperación de las empresas, el levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la ley contribuye a hacer más rápido el trámite de los procesos de reorganización y, a su vez, que quienes acudan a este mecanismo cuenten con un mayor flujo de caja y puedan seguir operando, de forma que se permita la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

170. La agilización del trámite se evidencia porque, como se explicó, en la Ley 1116 de 2006 se requiere que el juez de ejecución remita el expediente al juez del concurso, ante quien debe solicitarse el levantamiento de las medidas cautelares, según los

parámetros de su Artículo 20. Con posterioridad, al momento de confirmar el acuerdo de reorganización o de adjudicación, el juez del concurso debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que no se hubieran levantado y, en consecuencia, todavía se encuentren vigentes. Por su parte, con el Artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020 basta con el inicio del proceso para que las medidas cautelares se levanten. Es decir, es suficiente que el deudor acuda con la providencia de apertura ante el juez de ejecución o ante quien tramite el cobro coactivo, sin que se requiera la previa remisión del expediente al juez del concurso ni su autorización.

171. No obstante, eso no implica que el expediente ejecutivo o de cobro coactivo no deba remitirse al juez del concurso, pues este sigue siendo un deber tanto en los procesos de reorganización que se adelanten bajo la mencionada Ley (Artículo 20), como los que se rigen por el Decreto Legislativo que se examina (numeral 4 del Artículo 11). En este punto es importante destacar que el levantamiento automático de las medidas cautelares respecto de bienes que no son sujetos a registro (v.gr. dinero, títulos valores, etc.), y no respecto de todo tipo de bienes, se comprende porque tienen una mayor negociabilidad y le permitirán al deudor tener una mayor liquidez en un menor tiempo y un flujo de caja inmediato, lo que se adecúa a los propósitos y principios de los procesos de reorganización y, en concreto, de la pretensión expuesta con la adopción de esta medida en el marco del Estado de emergencia declarado.

En la sentencia de Constitucionalidad reseñada, se indicó que el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de emergencia había intervenido dos veces en procesos de insolvencia empresarial, a través del Decreto 560 de 2020 por medio del cual se pretendió agilizar los procesos de reorganización para evitar la persecución por parte de pequeños acreedores, la inyección de alivios financieros celebración ágil del proceso organizaciones. Por otro lado, indica que el Decreto 772 de 2020, fue expedido debido a la segunda declaratoria de emergencia y el contexto económico por el que atravesaba el país en ese momento, como era la reapertura económica, la consecución de una vacuna y el deceso del crecimiento económico del país debido a la tasa de desempleo. Y que la Corte Sintetizó:

“En esta realidad, las nuevas medidas incorporadas en el Decreto Legislativo 772 de 2020 se perciben como el resultado de una política de trato dirigida al sector empresarial que desde el Decreto Legislativo 560 de 2020 muestra unos presupuestos constantes y generales que se reflejan en el decreto legislativo que ahora se estudia, como la agilización de los trámites que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, desjudicializando algunos pasos -o trámites en general- y reduciendo sus términos; o la posibilidad de que dentro de los trámites se inyecten nuevos capitales para mantener la empresa con mayor eficiencia o, en caso extremo, generar adjudicaciones que agreguen valor a los bienes que retornan al mercado como consecuencia de la liquidación. De manera importante, tal como se destacó antes, este decreto de excepción sí incorpora un proceso de liquidación para

pequeñas insolvencias, mientras que en el Decreto Legislativo 560 de 2020 el objeto recayó -primordialmente- en evitar que la empresa llegara a dicho punto, fortaleciendo las medidas relacionadas con la reorganización o recuperación empresarial."

La vigencia del Decreto 772 de 2020, rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

En el caso en concreto y con la documental allegada se encuentra que 19 de diciembre de 2019 la sociedad MULTICINES S.A.S solicitó ante la Superintendencia de Sociedades proceso de reorganización empresarial el cual fue admitido en auto No 2020-01-212990 del 29 de mayo 2020, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 la cual fue reformada por la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, no operado lo establecido en el Decreto 772 de 2020, como quiera que el mismo entro al ordenamiento jurídico el día de su publicación, esto es , el 03 de junio de 2020, fecha para cual ya había sido expedido el auto que dio trámite al proceso de reorganización empresarial de la accionante, bajo los presupuestos de la ley 1116 de 2020, Por regla general la ley no tiene efectos retroactivos , pues no pueden aplicarse acontecimientos anteriores a la vigencia de la misma, si bien las normas jurídicas pueden tener efectos retroactivos o de ultra actividad, estas excepciones sólo operan cuando están expresamente previstas ¹

De conformidad con lo anterior y atendiendo a que el Decreto 772 no expresa un efecto de aplicación retroactivo, el levantamiento de medidas cautelares solicitadas deberá darse conforme a establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, si así lo determina el Juez Concursal. Aunado a lo anterior, se tiene que tal como lo indicó el a quo, en el auto por medio del cual se admite la reorganización, no ordena a los despachos en donde cursan procesos ejecutivos o de cobro el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos a la sociedad accionante, pues, por el contrario, entre otras cosas sólo ordenó la remisión de los procesos y advierte la imposibilidad de la continuidad de los mismos, tal como se lee del numeral décimo tercero.

¹ Sentencia T 377 del 2004.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, esto es SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, no vulneró los derechos de la sociedad MULTICINES S.A.S a no proceder al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos teniendo en cuenta lo aquí manifestado, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

